



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de julio de 2009, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y por el que se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y por el que se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 629/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por



el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, ocho artículos distribuidos en tres capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y tres anexos referidos a las categorías de personal estatutario sanitario y de gestión y servicios, y a la equivalencia entre el antiguo y nuevo sistema de clasificación a efectos de integración.

El artículo 25.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León respecto a las categorías profesionales dispone: "De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, se establecen las categorías profesionales del Servicio de Salud de Castilla y León que se recogen en el Anexo".

Con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, las distintas categorías del personal estatutario se encontraban reguladas en el estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el estatuto jurídico del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y en el estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Para lograr la integración de las antiguas categorías en las creadas *ex novo* en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, la disposición adicional segunda de la citada norma dispone que la integración se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a la existencia de identidad entre los requisitos de titulación y especialidad exigidos para el ingreso en las mismas y coincidencia en las funciones que tienen encomendadas.

Asimismo la disposición final cuarta establece que "En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollará el procedimiento para la creación, modificación y supresión de categorías, y en su caso, grupos profesionales de personal estatutario.



Este proyecto viene a desarrollar, como se expresa en su extenso preámbulo, lo previsto en las referidas disposiciones adicional segunda y final cuarta, recogiendo, por una parte, los criterios para la integración, bien directa o mediante opción voluntaria, de las antiguas categorías ordenadas en el estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el estatuto jurídico del personal sanitario no facultativo de la Seguridad Social, y en el estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el nuevo sistema de clasificación establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, y, por otra parte, un procedimiento para el caso de creación, modificación y supresión de categorías, y en su caso, grupos profesionales de personal estatutario establecidas en el Anexo de la Ley 2/2007.

El artículo 74.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias en materia de sanidad. En concreto su apartado 1 establece que "Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada".

El capítulo I, "Disposiciones Generales", se compone de dos artículos (1 y 2). El artículo 1 determina el objeto del decreto que, por una parte, se refiere al establecimiento del procedimiento para la creación, modificación o supresión de las categorías en las que se ordena el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 2/2007, y, por otra, al desarrollo de las previsiones relativas a los criterios de integración en el nuevo sistema de clasificación del personal, contenidas en la disposición adicional segunda de la citada Ley.

El artículo 2 determina el órgano competente para la integración del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León en las categorías profesionales derivadas de la Ley 2/2007.

El capítulo II, "Procedimiento para la creación, modificación o supresión de las categorías", está integrado por dos artículos (3 y 4). El artículo 3 se refiere al procedimiento y el artículo 4 regula el contenido de la norma por la que se procede a la creación, modificación o supresión de categorías.



El capítulo III, "Integración del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León en el nuevo sistema de clasificación", consta de cuatro artículos (5 al 8). El artículo 5 se refiere a la integración directa del personal estatutario perteneciente a las distintas categorías ordenadas en el estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, el estatuto Jurídico del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y el estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que se efectuará directamente en la categoría, y en su caso, especialidad correspondiente, de acuerdo con el sistema de clasificación establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en los supuestos y con las equivalencias que se recogen en el Anexo I de este decreto.

El artículo 6 regula la opción del personal estatutario fijo perteneciente a las categorías del antiguo sistema de clasificación relacionadas en el Anexo II, de permanecer en su categoría originaria en la condición de "a extinguir" o integrarse en una de las nuevas categorías y, en su caso, especialidades de acuerdo con el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007.

El artículo 7 regula el desarrollo del procedimiento de integración mediante opción voluntaria, y el artículo 8 los efectos de dicha integración.

La disposición adicional primera se refiere a la adecuación de las plantillas conforme se hagan efectivas las previsiones contenidas en el presente decreto relativas a la integración directa o a la integración mediante opción voluntaria; la disposición adicional segunda regula la adecuación de los nombramientos temporales; la disposición adicional tercera se refiere al personal fijo en situación de reingreso provisional; la disposición adicional cuarta se refiere al personal en promoción interna temporal, la disposición adicional quinta al personal en comisión de servicio y la disposición adicional sexta a la integración mediante participación en procesos de movilidad voluntaria.

La disposición transitoria regula las retribuciones a percibir hasta tanto se desarrolle el sistema retributivo en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para las categorías de personal estatutario recogidas en la ley 2/2007 de 7 de marzo.



La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para desarrollar el contenido del presente decreto; la disposición final segunda establece su entrada en vigor.

El Anexo I recoge las categorías que serán objeto de integración directa, el Anexo II las de integración voluntaria conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del presente decreto y el Anexo III las de integración voluntaria conforme a lo establecido en el artículo 6.2. Los tres Anexos se refieren a las equivalencias entre el antiguo y nuevo sistema de clasificación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Texto del primer borrador del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y por el que se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007 de 7 de marzo.

- Memoria de fecha 29 de mayo de 2008, sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

- Memoria económica de 29 de mayo de 2008, relativa a la incidencia en la Hacienda de la Comunidad de la aprobación del decreto, en la que se indica el coste económico, cuya cuantía (26.958,60 euros) es inferior a la inicialmente prevista en el estudio económico que acompañó al Documento Marco de Medidas a Negociar para el período 2008-2011.

- Acta nº 73 de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas sobre el proceso de negociación del procedimiento para la creación, modificación y supresión de categorías o grupos profesionales, llevado a cabo en la citada Mesa, correspondiente a su reunión de 3 de junio de 2008.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autónoma de 13 de junio de 2008.



- Informe favorable al proyecto de decreto de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, de 25 de agosto de 2008.

- Alegaciones de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento, Economía y Empleo, Educación, Presidencia, Interior y Justicia, Cultura y Turismo, Medio Ambiente, Hacienda, Administración Autonómica, y de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Estudio y valoración de las alegaciones de las Consejerías, de fecha 3 de abril de 2009.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, de 16 de abril de 2009.

- Certificación del Secretario del Consejo de la Función Pública, de 26 de mayo de 2009, sobre el informe favorable de dicho órgano al presente proyecto de decreto.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo, de 2 de junio de 2009.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del mismo texto.

En el presente caso, tal documentación es la que se enumera en el antecedente segundo del dictamen.

Por lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria contenida en las disposiciones adicionales segunda y final cuarta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.



Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento de aquéllas (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Sanidad ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El Estatuto de Autonomía, como ya se ha expuesto, dedica el artículo 74 a las competencias sobre sanidad. En su apartado 1 dispone que “son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada”, y en su apartado 2 que “En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión “personal estatutario”, que deriva directamente de los tres estatutos de personal -el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario- de tales centros e instituciones.

La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de



diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

En desarrollo de esa normativa básica por la Comunidad de Castilla y León, siguiendo los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se aprueba la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que tal y como se señala en su artículo 1, "tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León", conforme a las disposiciones adicional segunda y final cuarta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

A continuación se formulan diversas observaciones sobre aspectos específicos del proyecto de decreto sometido a consulta.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, con alusión a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución".



Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el presente supuesto el contenido del preámbulo dispone que la presente norma se dicta en desarrollo de las previsiones establecidas en la disposición adicional segunda y final cuarta de la Ley 2/2007 de 7 de marzo.

En él se hace referencia a la normativa que resulta de aplicación al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, pero no consta ninguna referencia la Estatuto de Autonomía de Castilla y León, concretamente a su artículo 74 que regula las competencias que la Comunidad Autónoma tiene en materia de sanidad, por lo que sería plausible la inclusión de su referencia en el preámbulo del proyecto.

Por otra parte es preciso que se haga constar en el último párrafo la expresión “de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, por lo que se propone la redacción siguiente: “En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de



Castilla y León, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Sanidad, visto el informe favorable del Consejo de la Función Pública, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de (...)”.

Capítulo II. Procedimiento para la creación, modificación o supresión de las categorías.

Artículo 3. *Procedimiento.*

La disposición final cuarta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, dispone que en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollará reglamentariamente el procedimiento para la creación, modificación y supresión de categorías y, en su caso, grupos profesionales de personal estatutario.

En el presente artículo no hay una regulación de un procedimiento a tal fin, propiamente dicho, puesto que efectúa una remisión al capítulo XIV de la Ley 2/2007, que se refiere a la negociación colectiva, lo cual, por otra parte no debe implicar que el Consejero de Sanidad se vea necesariamente vinculado por el sentido de aquella negociación.

Por lo tanto este artículo únicamente se limita a determinar que el procedimiento se iniciará a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de sanidad, atendiendo bien a las previsiones contenidas en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, o bien, fuera de ese marco, a iniciativa propia y previa negociación con la representación sindical.

Artículo 4. *Contenido.*

El citado artículo viene a regular el contenido de una norma por la que se proceda a la creación, modificación o supresión de categorías, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Este Consejo Consultivo manifiesta su oposición al citado artículo puesto que la creación, modificación o supresión de categorías profesionales sólo pueden establecerse por ley y así consta en el Anexo de la Ley 2/2007, en



relación con el artículo 25 de la misma norma, por lo que no cabe que una norma de rango inferior, como es un decreto, fije el contenido que ha de tener una ley.

Pero incluso aunque no existiera esa previsión en la Ley 2/2007, ésta dispone en su artículo 2.2 que “En lo no previsto en esta Ley, en las normas, pactos y acuerdos que desarrollen la misma o en la normativa básica estatal serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

Así, el artículo 35 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, dispone que la creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas, en el caso de funcionarios, se hará por Ley de las Cortes de Castilla y León, lo que sería trasladable al ámbito del personal estatutario.

El decreto no puede regular aquello que la ley no le permite (*quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*), por lo que tiene que ceñirse a lo expresamente previsto por ésta. En el presente supuesto el decreto debe regular el desarrollo reglamentario del procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías y, en su caso, de los grupos profesionales; ello supone excluir de la citada regulación la materia reservada a la Ley, que es en definitiva lo que realiza el artículo 4, objeto de análisis.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Capítulo III. Integración del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León en el nuevo sistema de clasificación.

Artículo 6. *Integración voluntaria.*

Este artículo hace referencia a la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, en la que se utilizan conceptos relacionados, pero no equivalentes, como son los de categoría, grupo de clasificación y profesión. Por ello, el presente decreto debe utilizar los referidos conceptos con la misma precisión.



Ha de realizarse una interpretación conjunta de los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda y en función de ésta, redactar el último párrafo del apartado 1 del artículo 6 del proyecto de decreto.

Disposición adicional segunda. *Adecuación de los nombramientos temporales.*

En el apartado 3 se aplica al personal temporal lo dispuesto para el personal estatutario fijo en el último párrafo del artículo 6.1, por lo que cabe reiterar lo señalado al respecto con anterioridad.

En el apartado 5 ha de suprimirse la expresión "Ojo. Comprobar el artículo 6.1 'in fine'".

Disposición adicional tercera. *Personal fijo en situación de reingreso provisional.*

Al final del párrafo debe suprimirse la frase "el presente Decreto" y sustituirla por "éste", para evitar la redundancia.

Disposición adicional quinta. *Personal en comisiones de servicio* y Disposición adicional sexta. *Integración mediante participación en procesos de movilidad voluntaria.*

En el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional quinta debe añadirse la frase "siempre que reúna los requisitos de titulación".

La misma expresión debe añadirse al final de la disposición adicional sexta.

Anexos I, II y III.

Las categorías recogidas en los anexos deben corresponderse con las establecidas en el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que es la norma por la que se crean dichas categorías. Cuestión distinta es el desarrollo reglamentario que, si no se refiere a alguna de las categorías previstas en el Anexo de la Ley 2/2007, supone en la práctica la supresión dichas categorías.



Por último hay que indicar que deben citarse adecuadamente las categorías de acuerdo con la terminología empleada por el Estatuto Jurídico.

4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 4, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y por el que se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.